



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-260/2025

**PARTE**

**ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, en el que se determinó la implementación de medidas de protección en favor de la parte promovente dentro el procedimiento sancionador especial

[REDACTED].

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Pedro Antonio Padilla Martínez, Luis Olvera Cruz y Yesenia Bravo Salvador.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> En adelante Comisión de quejas o autoridad responsable.

Poder Judicial de la Ciudad de México.

**2. Denuncia.** El veintidós de abril, la parte actora denunció a [REDACTED], con motivo de una publicación en la red social “X”, realizada el veintiuno de ese mes, en la cual se advertían expresiones que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género<sup>4</sup>.

**3. Acuerdo de desechamiento parcial.** El veintitrés de abril, la Comisión de quejas determinó desechar parcialmente el escrito de la inconforme, porque a partir de un análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no constituían una vulneración a la normativa electoral. En el mismo acuerdo decidió iniciar un procedimiento especial sancionador, sólo por los comentarios de aparente VPMRG, realizados por dos personas usuarias de la red social “TikTok”.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-030/2025.**

**1. Demanda.** El veintiocho de abril, la demandante promovió juicio electoral, para controvertir el acuerdo de desechamiento.

**2. Sentencia.** El quince de mayo, este Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de revocar parcialmente el referido acuerdo, a efecto de que la Comisión de quejas emitiera uno nuevo, en el cual, a partir de verificar adecuadamente los hechos denunciados como VPMRG y allegarse de mayores elementos, admitiera a trámite la queja y determinara el inicio del procedimiento sancionador.

**3. Nuevo acuerdo.** El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia antes referida, ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas usuarias de distintas redes sociales, con motivo de las conductas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

---

<sup>4</sup> En adelante VPMRG



señaladas como VPMRG por la inconforme; además, consideró que era injustificado el “análisis de riesgo” previsto en el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup>.

### III. Juicio Electoral TECDEMX-JEL-038/2025.

- 1. Demanda.** El veintiocho siguiente, la parte actora presentó demanda en contra del acuerdo emitido por la responsable el veinticuatro anterior.
- 2. Sentencia.** El diecinueve de junio, este Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de revocar el acuerdo, a efecto de que la responsable emitiera uno nuevo en el cual instruyera la adopción de las medidas de protección que se estimaran procedentes, como resultado del cuestionario de análisis preliminar de riesgo que se le debería practicar a la actora; debiendo dejar intocadas las demás consideraciones relacionadas con el inicio del procedimiento especial sancionador.
- 3. Acuerdo de implementación de medidas de protección.** En cumplimiento, el cuatro de julio, la autoridad responsable determinó que, en atención a los resultados obtenidos del análisis de riesgo, se declaraba procedente dar vista al Centro de Justicia para las mujeres en Tlalpan a fin de que se brindara a la promovente atención psicológica especializada.

### IV. Juicio Electoral TECDEMX-JEL-260/2025

- 1. Demanda.** El diez de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda en contra del acuerdo de cuatro de julio.

---

<sup>5</sup> En adelante Protocolo.

**2. Remisión y turno.** El quince de julio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-260/2025**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El diecisésis siguiente, la magistrada instructora radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de otrora candidata en la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, controvierte una determinación de la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento administrativo sancionador que, desde su perspectiva, violenta los principios que rigen el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la protección reforzada.

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 116, bases IV, incisos b), c) y l), en relación con el 122, Apartado A, bases VII y IX de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracciones II bis y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



## **SEGUNDO. Perspectiva de género interseccional.**

Para resolver el caso, es necesario un análisis con **perspectiva de género interseccional** que reconozca las diferentes identidades con las que se asume la parte actora.

Así, conforme a lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **TECDMX-JEL-030/2025** y **TECDMX-JEL-038/2025**, es necesario estudiar el asunto con **perspectiva de género**<sup>7</sup> y bajo una **perspectiva intercultural**<sup>8</sup>, ya que la parte actora se ostenta como una mujer afromexicana.

Para llevar a cabo el análisis de la controversia con esta perspectiva es necesario tomar en cuenta la existencia de relaciones asimétricas de poder a las que pudo enfrentarse la parte actora, derivadas tanto de su género, como de su calidad de persona afromexicana y que la situaron en un estado de vulnerabilidad que se estima necesario solventar, sin que ello signifique una obligación para este órgano jurisdiccional, de resolver el litigio conforme a lo pretendido por la demandante<sup>9</sup>.

De tal modo, se estudiará el caso, a fin de detectar si en el proceder de la responsable, se registraron actitudes que generaran desventaja,

---

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1<sup>a</sup>. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

<sup>8</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso **SUP-REC-851/2018** y acumulado.

desigualdad jurídica o discriminación hacia la parte actora, en su calidad de mujer afromexicana.

### **TERCERO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>10</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable<sup>11</sup>.

En ese sentido, obra en autos la constancia de notificación electrónica realizada por la responsable, de la cual se advierte que el seis de julio se hizo del conocimiento a la parte actora la emisión del acto impugnado, en ese sentido, si la demanda se presentó el **diez del mismo mes**, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada

---

<sup>10</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 42 de la Ley Procesal.



para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de una ciudadana que ostentó una candidatura a magistrada del Poder Judicial local.

De igual forma, fue quien presentó la denuncia a la cual recayó el acuerdo impugnado, por lo que el juicio en que se actúa es la vía idónea para, en caso de asistirle razón a aquella, restituirla en el derecho al debido proceso que dice vulnerado<sup>12</sup>.

**4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que, si bien el acuerdo impugnado se trata formalmente de un acto intraprocesal o preparatorio dentro de un procedimiento especial sancionador, materialmente produce efectos jurídicos definitivos respecto de la parte actora, al negarle, en su caso, la posibilidad de recibir las medidas de protección adecuadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante actos señalados como VPMRG, lo que podría incidir en derechos sustantivos de la demandante.

Ello porque, con independencia de que le asista o no razón a la inconforme, al momento de otorgarse de manera incorrecta la medida de protección, tal decisión es capaz de repercutir en la seguridad y protección de la actora pues los actos denunciados están relacionados con la VPMRG.

Bajo tales condiciones, el acuerdo impugnado se considera como un acto definitivo que puede ser revertido mediante el juicio en que se actúa, sin necesidad de la emisión del acto decisorio que ponga fin al procedimiento donde fue emitido.

---

<sup>12</sup> Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal.

**5. Reparabilidad.** El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>13</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>14</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable realizar una nueva valoración del nivel de riesgo y a partir de ello emita uno nuevo en el que se dicten medidas de protección eficaces, proporcionales, urgentes e integrales.

---

<sup>13</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



La **causa de pedir** radica en que, a su consideración, el acto impugnado se encuentra viciado de origen ya que no fue exhaustivo y contraviene los principios de objetividad y certeza.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son los siguientes:

**A. Subvaloración del riesgo y emisión de una medida de protección insuficiente.**

La parte actora considera que la responsable, a pesar de que reconoce que la promovente ha tenido afectación emocional, determina de forma incongruente un riesgo bajo y se limita a proponer como única medida de protección la canalización psicológica al [REDACTED], sin prever ninguna otra acción o acompañamiento institucional adicional, y aunque se hace mención de su condición de mujer afrodescendiente, ello no se traduce en una respuesta institucional reforzada, diferenciada, ni eficaz.

Asimismo, manifiesta que, aunque se identifica la posible presencia de violencia psicológica, simbólica y digital, con riesgo de generar trastornos como ansiedad o depresión, se minimiza su impacto real al considerar que no hay riesgo físico inminente.

**B. Aplicación del cuestionario de evaluación preliminar de riesgo por personal no especializado.**

La parte promovente considera que el personal que realizó el cuestionario de análisis de riesgo no cuenta con el perfil multidisciplinario especializado exigido por el Protocolo, porque carece de la acreditación, perfil técnico, formación profesional en áreas como psicología, salud mental, trabajo social, ni atención

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

especializada a víctimas de violencia política de género, asimismo, no cuenta con independencia funcional.

Señala que tales aspectos vulneran su derecho a un procedimiento efectivo y libre de estereotipos, ya que se simula el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, por consiguiente, la falta de idoneidad de la persona afecta directamente a la validez del análisis de riesgo practicado y a su conclusión de un riesgo bajo.

Asimismo, la parte actora precisa que la evidente omisión del Instituto Electoral de no contar con personal especializado no es aceptable como justificación la falta de presupuesto o recursos humanos.

#### **C. Omisión de dictar medidas de protección integrales efectivas y urgentes.**

La promovente considera que la responsable es omisa en establecer medidas de protección adecuadas, integrales y proporcionales a la naturaleza de los hechos denunciados, pues a pesar de que advirtió expresiones ofensivas, estereotipadas y degradantes en redes sociales -de las cuales algunas continúan disponibles y generando nuevos comentarios nocivos- la responsable se limita a sugerir una canalización psicológica sin implementar medidas de protección digital, supervisión institucional, vigilancia en redes, seguimiento técnico o cualquier otra acción efectiva.

#### **D. Falta de congruencia con lo ordenado por el Tribunal y otros agravios.**

Considera que el actuar de la responsable solo pretende simular el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ya que el cuestionario de análisis preliminar de riesgo se realizó por personal sin perfil técnico y existe una conclusión claramente contradictoria.



Señala también que ha recibido en el procedimiento un trato institucional discriminatorio, si se compara con la celeridad, amplitud de medidas y protección desplegada en otros procedimientos relacionados con candidaturas, partidos políticos o personajes públicos en los que se activa mecanismos inmediatos y amplios, pero en su caso ha tenido que interponer múltiples impugnaciones para obtener una mínima respuesta obligándola a revivir los hechos, recordar circunstancias dolorosas y enfrentar la revictimización procesal.

Asimismo, señala que la carga de trabajo y limitación presupuestaria no puede constituir una justificación válida o jurídicamente admisible.

Considera que lo razonado en el TECDMX-JEL-038/2025 relativo a que el actuar de la responsable se justifica en una carga excesiva de trabajo es una justificación jurídicamente insostenible y éticamente regresiva.

Finalmente, expresa que resulta profundamente preocupante que este tipo de actuaciones sean avalados sin cuestionamiento por parte de las y los asesores y consejerías del Instituto Electoral, asimismo solicita que personal de este órgano jurisdiccional que previamente trabajó en el área de quejas del referido Instituto se abstenga de conocer del presente asunto para no comprometer su objetividad e imparcialidad.

## 2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán los agravios en el siguiente orden<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- Conceptos de agravio relacionados con la falta de especialización en el personal que aplicó el cuestionario de evaluación preliminar (**B**).
- Agravios relacionados con la subvaloración del riesgo y la omisión de dictar medidas de protección integrales (**A y C**)
- Alegaciones de la parte actora (**D**).

Sin que con ello se cause afectación jurídica a la promovente, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas, sin añadir o sustraer algún tema expuesto por alguna de las partes, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados<sup>16</sup>.

### **3. Decisión**

Este Tribunal determina que, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

### **4. Análisis del caso**

#### **4.1 Aplicación del cuestionario de evaluación preliminar de riesgo por personal no especializado.**

La parte promovente considera que el personal que realizó el cuestionario de análisis de riesgo no cuenta con el perfil multidisciplinario exigido por el Protocolo, por lo que la falta de

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



idoneidad de la persona afecta directamente a la validez de la conclusión de un riesgo bajo.

Este Tribunal determina que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes** en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el Protocolo, el cuestionario de evaluación de riesgo es una herramienta que utiliza el Instituto Electoral para recopilar información sobre la situación en la que se encuentra la víctima, analizando el nivel de riesgo, los tipos de violencia a los que se ha sometido, las características de quienes ejercen la violencia y el nivel de vulnerabilidad de la víctima para en su caso establecer medidas de protección.

En ese sentido, en el apartado C<sup>17</sup>, inciso a<sup>18</sup>, del Protocolo, se establece que, para determinar el nivel de riesgo de la víctima, el Instituto Electoral aplicará mediante **personal capacitado** un cuestionario aprobado por esa autoridad electoral<sup>19</sup>.

Ahora bien, del acta circunstanciada exhibida por la responsable, en la que se da cuenta de la videoconferencia llevada a cabo para aplicar a la actora el cuestionario de evaluación preliminar de riesgo, se advierte si bien fue levantada por la directora de procedimientos administrativos sancionadores y la jefa de departamento de trámite y sustanciación, ambas del Instituto Electoral, lo cierto es que quien aplicó el cuestionario fue la primera de ellas.

---

<sup>17</sup> Atención integral de primer contacto a las víctimas en asuntos de VPG y VPMRG

<sup>18</sup> Análisis Preliminar

<sup>19</sup> Foja 40 del Protocolo.

En ese sentido, la responsable a efecto de acreditar la especialización de la citada servidora pública exhibió diversas constancias de los siguientes cursos y especialidades<sup>20</sup>:

- Conocimientos teóricos **para brindar atención de primer contacto.** Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- Especialista en Derechos Humanos. Constancia expedida por la Universidad de Castilla-La Mancha y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.
- Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y **la elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Constancia expedida por diversas instituciones especializadas en la materia.
- Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género en México. Constancia emitida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De tales documentales, es posible advertir que la persona servidora pública encargada de aplicar el cuestionario de evaluación preliminar de riesgo, cuenta con conocimientos y capacitación especializada y actualizada en temas relacionadas con la atención de primer contacto, como lo señala el Protocolo, sin que se advierta la existencia de un elemento objetivo que desvirtúe o ponga en duda dicha circunstancia.

---

<sup>20</sup> Documentales que obre en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia



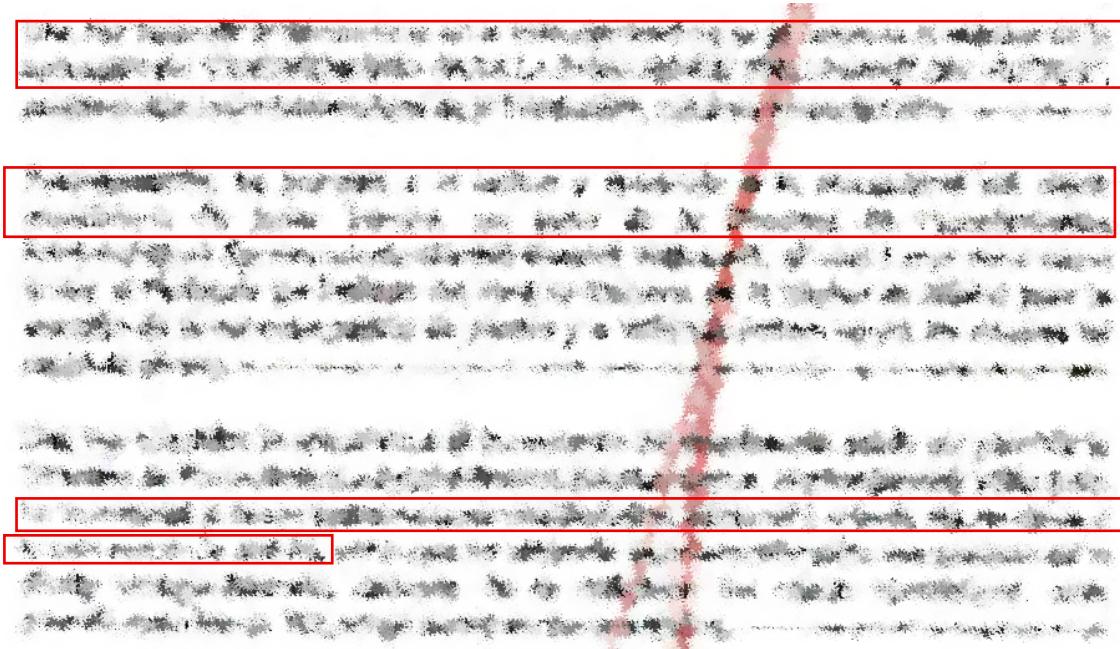
En consecuencia, al no existir prueba en contrario, resulta razonable concluir que la persona que aplicó el referido cuestionario sí cuenta con las capacidades suficientes y necesarias exigidas para ello.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Protocolo en el sentido que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral procurará contar con un grupo de personas especializadas y capacitadas en las áreas de psicología, abogacía con especialidad en temas de seguridad pública, y trabajo social, para la atención de primer contacto; ello es así, pues la persona servidora pública antes referida forma parte de la estructura orgánica de la referida Dirección.

Ahora bien, es importante señalar que la previsión de procurar contar con personal especialidad en diversas áreas de conocimiento (psicología, abogacía, trabajo social), no significa que las mismas deban intervenir en todos los casos o hacerlo de manera conjunta.

Por tanto, el perfil técnico que se asigne para la atención de primer contacto y, en particular, para la aplicación del cuestionario de evaluación preliminar de riesgo, dependerá de las particularidades del caso, partiendo del supuesto que, cualquiera de estos perfiles cuenta con la formación y capacidad para hacerlo.

En el caso concreto, del análisis del acta circunstanciada correspondiente a la aplicación del cuestionario en comento, no se advierte que la parte actora, una vez conociendo a la persona servidora pública que habría de llevarlo a cabo, hubiera manifestado encontrarse en una situación que hiciera necesaria la intervención de alguna persona especializada en una materia diversa a la de la aplicante; solicitado expresamente la presencia de alguna otra, o bien, expresado alguna inquietud o desacuerdo con la persona o la forma en que se llevó a cabo la aplicación del mismo.



En esa misma línea tampoco se advierte que la actora haga valer algún trato discriminatorio o indebida actuación del personal a cargo del citado cuestionario, que pusiera en duda su especialización técnica y operativa, por consiguiente, al no advertir elementos que desacrediten la idoneidad del personal que efectuó la diligencia, sus agravios resultan **infundados**.

Con base en lo anterior, es **inoperante** lo argumentado por la parte actora relativo a que la omisión del Instituto Electoral de contar con personal especializado no puede justificarse por la falta de presupuesto o recursos humanos.

#### **4.2 Subvaloración del riesgo y emisión de una medida de protección insuficiente, así como omisión de dictar medidas de protección integrales efectivas y urgentes.**

La parte actora considera que la responsable actuó de forma indebida ya que, a pesar de que reconoce que la promovente ha tenido afectación emocional, determina de forma incongruente un riesgo bajo y se limita a proponer como única medida de protección la canalización psicológica, sin prever ninguna otra acción o

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



acompañamiento institucional adicional, y aunque se menciona su condición de mujer afrodescendiente ello no se traduce en una respuesta institucional, reforzada, diferenciada, ni eficaz.

Los agravios de la parte promovente son **infundados** pues, aunque se advierta una afectación, esta debe ser valorada en atención al nivel de riesgo que se acredite, lo cual a su vez fijará los parámetros para decretar las medidas de protección idóneas.

Lo anterior es acorde con lo estipulado en el Protocolo, sobre que el nivel de riesgo es un indicador que estima la probabilidad de que alguna persona sufra perjuicio o daño en sus derechos político-electorales. Dependiendo de las características del contexto analizado puede clasificarse como alto, medio o bajo<sup>21</sup>.

En ese sentido, en la emisión de medidas de protección se valoran los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, así como, la necesidad de prolongar su vigencia en tanto lo requiera la víctima<sup>22</sup>.

Para determinar lo anterior, en el caso, se aplicó el cuestionario de evaluación de riesgo, el cual consiste en una serie de interrogantes generales para identificar el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como específicas que consideran cinco apartados de posibles violencias: psicológica; económica y patrimonial; simbólica; física; sexual; así como un apartado de signos y síntomas posteriores al ejercicio de la violencia.

---

<sup>21</sup> Foja 6 del Protocolo.

<sup>22</sup> Apartado VI, inciso B, letra e, del Protocolo, así como artículo 91 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Instrumento que, como herramienta para determinar el nivel de riesgo respecto a los hechos denunciados, no fue impugnado por la parte actora.

Ahora bien, respecto a los seis apartados que lo comprenden, las respuestas podrían contestarse a través de cinco variables: una vez a la semana (5 puntos), una vez al mes (4 puntos), ocasionalmente (3 puntos), casi nunca (2 puntos) y nunca (1 punto). Variables que se calificarían en atención a la escala de Likert, que permite contar con un método cuantitativo para determinar el nivel de afectación de la víctima, sin que ello implique dejar de tomar en cuenta la narrativa expuesta y su comportamiento al momento de la aplicación del cuestionario.

En ese sentido, en el caso, sin precisar las respuestas de la parte actora, se advierte que la cuantificación que se obtuvo una vez aplicado el cuestionario fue de 182 puntos, lo cual acorde a la escala antes indicada, implicaba un nivel de riesgo bajo, por lo que para efecto de implementar las medidas de protección se tenía que considerar que podría incrementarse el nivel de riesgo, y que se podía hacer referencia a los servicios de atención especializada que requiere la víctima.

Derivado de lo anterior y en atención al desarrollo del cuestionario, es que la especialista concluyó que el riesgo era bajo debido a la afectación que la parte promovente ha sufrido en su salud emocional, precisando que, en atención al cuestionario, no había recibido amenazas, ni violencias físicas que pudieran poner en riesgo su integridad física o su vida. Sin embargo, podría estar sufriendo violencia psicológica, derivado de las publicaciones denunciadas pudiendo favorecer que se presentara algún trastorno mental como



depresión y/o ansiedad, por consiguiente, sugirió que se brindara atención psicológica.

Por lo anterior, la autoridad responsable, con base en los elementos que tuvo a su alcance, determinó de manera correcta la medida de protección que en ese momento era idónea y factible para la actora, cuestión que no minimiza el impacto real como lo refiere la promovente, pues dicha medida no solo se determinó al advertirse que no hay riesgo físico inminente, sino en atención a los resultados advertidos en el cuestionario.

Sin que exista algún elemento de prueba o dato objetivo en este momento, que permita arribar a lo contrario.

No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que las expresiones ofensivas, estereotipadas y degradantes en redes sociales, algunas continúan disponibles y generando nuevos comentarios nocivos, por consiguiente, la responsable debió implementar medidas de protección digital, supervisión institucional, vigilancia en redes, seguimiento técnico o cualquier otra acción efectiva.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, ya que como se expuso fue a través de los resultados reflejados en el cuestionario que se determinó la medida de protección idónea para el caso concreto, aunado a que la promovente es omisa en señalar cuales son las publicaciones existentes o los nuevos comentarios.

Sobre esto último, es importante señalar que la autoridad responsable, mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo, dictó como medida cautelar la eliminación de diversas publicaciones y comentarios vinculado para ello a [REDACTED],

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

asimismo requirió a las plataformas TikTok y Facebook la eliminación de diversos mensajes y comentarios.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable adoptó medidas tendentes a evitar que la afectación en el ámbito digital continuara; por lo que la medida de protección adoptada en el acuerdo impugnado, además de resultar complementaria, se encuentra enfocada a atender la afectación que se advierte como resultado de la aplicación del cuestionario.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable adoptó una determinación que es acorde a lo señalado en la jurisprudencia 1/2023 de rubro: *MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA*, y no se advierte vulneración al principio de debida diligencia reforzada a que hace referencia la parte promovente.

También es oportuno precisar que el hecho de que en el acuerdo de la responsable se precise la condición de mujer afromexicana de la actora, obedece a que las actuaciones de la comisión de quejas se rigen bajo un enfoque interseccional, sin que ello implique que necesariamente se deba resolver de forma favorable lo pretendido por la demandante, pues lo cierto es que la responsable, como lo hizo, debe valorar el contexto y los elementos probatorios que tiene a su alcance para determinar lo conducente.

#### **4.3 Falta de congruencia con lo ordenado por el Tribunal y otros agravios.**



La parte actora considera que el actuar de la responsable solo pretende simular el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, pues el cuestionario de análisis preliminar de riesgo se realizó por personal sin perfil técnico y existe una conclusión claramente contradictoria.

Tales planteamientos son consideraciones subjetivas sin sustento en los elementos del expediente. Además, conforme a lo razonado, la responsable sí se ajustó a los parámetros establecidos por este Tribunal.

La actora en otro punto de su demanda considera que el tratamiento que ha recibido el procedimiento es discriminatorio, si se compara con la celeridad, amplitud de medidas y protección desplegada en otros procedimientos, pues en el caso, la parte actora ha tenido que interponer múltiples impugnaciones para obtener una mínima respuesta obligándola a revivir los hechos, recordar circunstancias dolorosas y enfrentar la revictimización procesal.

Los argumentos de la actora resultan **inoperantes** pues parte de premisas imprecisas y manifestaciones genéricas, ya que no expone argumentos concretos con los cuales este Tribunal puede advertir el trato diferenciado que expone, aunado a que los argumentos hechos valer en contra del acto impugnado resultaron infundados e inoperantes; por tanto, no se advirtió un actuar indebido de la responsable.

Respecto a la revictimización de la actora, este Tribunal advierte que no le asiste la razón, porque, en principio, la hace depender de la indebida actuación de la autoridad responsable y del sentido del acuerdo impugnado, lo cual, como ha quedado evidenciado, se ajustó al marco normativo aplicable; sin que se adviertan elementos que evidencien, si quiera de manera indiciaria un trato diferenciado.

De igual forma, el hecho de que la parte actora acudiera ante este Tribunal, no puede considerarse por sí misma una cuestión que la revictimice, pues lo anterior, le ha permitido además de garantizar su acceso a acudir ante los tribunales competentes para impugnar el acto que a su consideración le genera una afectación, la modificación o revocación de diversos actos.

Además, el hecho de promover medios de impugnación no implica que necesariamente la resolución que se emita será acorde a su pretensión, pues deben valorar todos los elementos probatorios y circunstancias del caso para determinar lo procedente conforme a Derecho.

Respecto a hechos ocurridos con anterioridad referidos por la promovente, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de tener por infundados sus argumentos, sin que pase desapercibido que en la presente demanda expone su inconformidad con lo resuelto por este Tribunal, sin embargo, ello no puede ser revisado ya que este órgano jurisdiccional no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que, en su caso, la parte actora pudo acudir ante las instancias correspondientes.

Asimismo, la parte actora, expresa que resulta profundamente preocupante que este tipo de actuaciones sean avalados sin cuestionamiento por parte de las y los asesores y consejerías del Instituto Electoral, lo cual resulta **inoperante**, pues aunque las acciones de las distintas direcciones u órganos del Instituto son revisadas por las y los asesores y posteriormente aprobadas por las consejerías, lo cierto es que estas pueden ser impugnadas y revisadas por este órgano jurisdiccional.

Además, el análisis que se lleva a cabo por este Tribunal Electoral se desarrolla en atención a si el acto impugnado guarda o no regularidad



con el marco normativo; no en razón de las personas que pudieron tener alguna participación en su elaboración, por lo que las manifestaciones realizadas por la parte actora atienden a una apreciación u opinión de carácter subjetivo, que no incide en el análisis del acto.

Asimismo, solicita que personal de este órgano jurisdiccional que previamente trabajó en el área de quejas del Instituto Electoral se abstenga de conocer del presente asunto para no comprometer su objetividad e imparcialidad, solicitud que resulta improcedente pues en atención a la normativa aplicable, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional son analizadas y en su caso aprobadas por el pleno de este tribunal<sup>23</sup> que se conforma con las y los magistrados<sup>24</sup>, por lo que en su caso, se puede solicitar la excusa de alguno de ellos<sup>25</sup>, más no así de su personal.

Finalmente, ante lo **inoperante e infundado** de sus argumentos, no resulta procedente la conminación solicitada, por consiguiente, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

---

<sup>23</sup> En términos del artículo 85 de la Ley Procesal.

<sup>24</sup> En términos de los artículos 171 y 178 del Código Electoral.

<sup>25</sup> En términos del artículo 99 de la Ley Procesal.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".